REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: Tutela 2022-00128
Accionante JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ
Accionada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Decisión: IMPROCEDENTE POR HECHO SUPERADO

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por **JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ,** ciudadana venezolana con Permiso Especial de Permanencia No. 740186725081982, contra la **UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** por la presunta violación de su derecho fundamentale de petición.

HECHOS Y PRETENSIONES

Indica la accionante, es ciudadana venezolana, ingreso de manera legal al país en enero del año 2019, con solicitud de condición de refugiada ante la cancillería, en mayo del año 2021 se acogió al estatuto de protección temporal según el decreto 216 de 2021.

Señaló, el 21 de mayo del año 2021, inició su Registro Único de Migrante Venezolano, con ejecución positiva con número 1057187, el 1 de diciembre asistió al registro biométrico en el CADE de la 30, el cual se llevó a cabo con éxito y sin ninguna novedad de estar requerida.

Indicó, el día 30 de julio de 2021, radicó un derecho de petición bajo el No. 2022307112178128, el cual fue contestado el día 1 agosto, informando que debía presentarse para repetir el biométrico, evento que realizo el 14 de agosto de 2021 en el SUPERCADE de la 30, momento desde el cual no ha vuelto a recibir respuesta alguna a su petición.

Considera, la no respuesta oportuna por parte de Migración Colombia afecta negativamente su bienestar, vulnera sus derechos al trabajo, a la salud, por no contar con un documento legal en el país, afecta su integridad mental, emocional y afectiva, potencializando el riesgo de quedar ilegal y con opción a deportación.

Finalmente adveró, es madre de 3 jóvenes adolescentes con condición de discapacidad, así como es hija de 2 adultos mayores, todos vulnerables con dependencia económicamente de ella, con riesgo de perder su empleo, de no acceder a la educación, formalizar sus estudios y no acceder a la salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la ciudadana venezolana **JENNIFER CHIQUINQUIRA OBERTO GONZALEZ** considera vulnerado su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Depreca la accionante del juez constitucional tutelar su derecho fundamental de petición, el cual viene siendo vulnerado por la parte demandada, UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA y como consecuencia se ordene a la entidad la resuelva de fondo.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 26 de octubre del año que avanza, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la señora **JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZALEZ ciudadana venezolana con Permiso Especial de Permanencia No.**

740186725081982, en esa misma fecha se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

Respuesta de la entidad accionada

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dra. GUADALUPE ARBELÁEZ IZQUIERDO se pronunció sobre los hechos del libelo constitucional en los siguientes términos:

En punto a la competencia de la Unidad refirió lo relacionado con el marco jurídico de creación de la misma, y el hecho de ser adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y las funciones asignadas.

Refirió, el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo régimen de protección temporal**,** - Decreto No. 216 de 2021 - su objetivo es permitir el tránsito de los migrantes venezolanos que se encuentran en el país de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario, es decir, que los migrantes venezolanos que se acojan a la medida tendrán un lapso de 10 años para adquirir una visa de residentes.

Dicho Estatuto Temporal de Protección busca proteger a la población migrante que se encuentra actualmente en condiciones de irregularidad, teniendo en cuenta que se trata de la población más vulnerable, medida que adicionalmente desestimula la migración irregular con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma, la cual nace del compromiso que adquirió el Gobierno para definir nuevos mecanismos de flexibilización migratoria, que permitan la integración de la población migrante venezolana a la vida productiva del país, a partir de su regularización.

Que el Decreto 0216 del 2021 en sus artículos 10 y 11 crea el Permiso Por Protección Temporal (PPT) y establece su naturaleza jurídica bajo los siguientes términos:

"… ***"Artículo 10.*** *Creación del Permiso por Protección Temporal. Por el término de vigencia del presente Estatuto, créase el Permiso por Protección Temporal (PPT) para migrantes venezolanos. (…)*

Artículo 11*. Naturaleza jurídica del Permiso por Protección Temporal (PPT). Es un mecanismo de regularización migratoria y documento de identificación, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria especiales, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país, incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas. (…)…"*

Alude, igualmente, la Resolución 0971 de fecha 28 de abril de 2021, implementa el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por medio del Decreto 216 de 2021. La implementación se llevará a cabo a través del Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV y, la posterior solicitud y expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Puso de presente, el artículo 3º de la Resolución 0971 del 2021 establece el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV como primer requisito indispensable para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT) y el artículo 4º señala los plazos para realizar el mencionado registro los cuales rezan de la siguiente manera:

"…"ARTÍCULO 3. Del Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV. De conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 216 de 2021, el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV es de carácter individual y tiene como objeto recaudar y actualizar información como insumo para la formulación y diseño de políticas públicas e identificar a los migrantes de nacionalidad venezolana que cumplan con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución, y quieran acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT).

La inscripción en el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV se llevará a cabo en dos etapas: Pre- Registro Virtual y Registro Biométrico Presencial, de conformidad con lo establecido en los artículos 7 y 12 de la presente Resolución. La Autoridad Migratoria podrá adelantar el desarrollo de las etapas mencionadas, mediante la suscripción de acuerdos interinstitucionales.
(…)
ARTÍCULO 4. Del plazo para realizar el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV. ***Para los migrantes venezolanos a los que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la presente Resolución, el Registro Único de Migrantes Venezolanos – RUMV estará habilitado a partir del 5 de mayo de 2021 y hasta el 28 de mayo de 2022.*** (negrilla y subraya fuera de texto)…"

Aludió, para aquellos migrantes venezolanos a los que se refiere el numeral 4 del artículo referido, el Registro Único de Migrantes Venezolanos - RUMV estará habilitado desde el 29 de mayo de 2021, hasta el 24 de noviembre de 2023, última fecha en la que podrán iniciar su inscripción en el Pre - Registro Virtual y continuar con el proceso que culminará con el Registro Biométrico Presencial.

Conforme a lo anterior, expuso, el Pre-Registro RUMV se debe adelantar directamente por los ciudadanos venezolanos a través de la página web de entidad enlace https://migracioncolombia.gov.co/ ingresar a "**REALIZA AQUÍ EL REGISTRO EN EL RUMV**" diligenciar y adjuntar la información personal requerida y agotar los demás trámites establecidos para acceder al PPT.

Agregó, para el caso concreto de la accionante **JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ** de nacionalidad venezolana, respecto al proceso de expedición del PPT, la Regional Andina de la UAEMG procedió a emitir un mensaje al correo electrónico aportado por la accionante el día 28/10/2022 donde se le informa que una vez consultado el sistema de información misional tiene vigente una solicitud de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y al mismo tiempo una solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT), por lo que deberá evaluar si opta seguir con el trámite de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o si opta por el trámite de expedición del PPT en cabeza de Migración Colombia.

Lo anterior de conformidad con el Decreto 216 de 2021 que establece la prohibición de que un migrante venezolano sea titular de un Permiso por Protección Temporal y al mismo tiempo de otro tipo de permiso otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o por el Ministerio de Relaciones Exteriores, así como también establece la opción que tiene el migrante venezolano de escoger en seguir el trámite para ser reconocido como refugiado ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o seguir el trámite de solicitud del PPT ante Migración Colombia

Así las cosas, refiere que la accionante, deberá decidir si continua con el trámite de la solicitud de refugio, o si opta por el PPT. Si decide desistir voluntariamente de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, y allegar dicho documento ante Migración Colombia para proceder a la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Afirma, una vez realizadas las anteriores aclaraciones, se evidencia que Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante, ya que reporta al mismo tiempo una solicitud de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, y al mismo tiempo tiene una solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT). Teniendo en cuenta la prohibición de que un migrante venezolano sea titular de un Permiso por Protección Temporal y al mismo tiempo de otro tipo de permiso otorgado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en caso de optar por el PPT, deberá manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, y allegar dicho documento ante Migración Colombia para proceder a la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Por lo anterior, solicita al despacho negar la presente tutela interpuesta contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**, toda vez que no existen fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permita establecer responsabilidad en cabeza de dicha entidad.

ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por la accionante JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ.
2.- Permiso Especial de permanencia de JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ.
3.- Certificado Registro Único de Migrantes Venezolanos RUMV - expedido por **MIGRACION COLOMBIA** donde se indica que ha cumplido satisfactoriamente su registro para dar continuidad a la solicitud del Permiso por Protección Temporal – PPT.

4.- Comunicado donde solicitan a la accionante JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ, presentarse al punto visible de registro biométrico más cercano para realizar nuevamente la toma de su registro biométrico.

5.- Copia del pantallazo del correo electrónico por medio del cual el Grupo de Servicio al Ciudadano, Oficina de Comunicaciones y Servicio al ciudadano de

MIGRACION COLOMBIA, donde se le informa admisión de PQR "Estado de solicitud con Número de Radicado 2022307112178128 del 1 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** que es un **organismo civil de seguridad**, denominada Migración Colombia, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción tutela fue presentada por la ciudadana **JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ** como titular de los derechos

cuya protección se invoca, por lo que en el presente asunto existe legitimación en la causa por activa.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular.

En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACION COLOMBIA - UAEMC,** entidad adscrita al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** con personería jurídica, autonomía administrativa y jurisdicción en todo el territorio nacional, según el Decreto-Ley 4057 de 2011 en consonancia con el decreto Ley 4062 de 2011, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado, tiene como función, expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, entre otras.

Entidad que en este evento es la llamada a responder por el derecho fundamental que se invoca a favor de la ciudadana **JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ**.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela en término prudente y razonable expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> "(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
> (...)
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino*

pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"[1].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[2]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[3]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En casos como el que ocupa nuestro estudio, itera el despacho lo que el máximo órgano de cierre de la jurisdicción constitucional ha venido sosteniendo en punto a que *"(...) en relación con la expedición del PEP y* ***la regularización de la estancia en Colombia****, la acción de tutela sí es la única vía judicial para analizar tal pretensión. A pesar de que la jurisprudencia ha señalado que, en principio, la vía judicial para disputar un caso en contra de la administración pública es la contencioso administrativa*[4]*, la accionante no cuenta con ningún acto de la administración que pueda cuestionar a través de esa jurisdicción. Por el contrario, pretende que las autoridades migratorias actúen y alega una presunta omisión de las mismas, de modo que la acción de tutela es el mecanismo para promover el debate planteado. Por ende, en relación con este componente, la Sala concluye que el requisito de subsidiariedad se cumple*[5] *(...)"* (Énfasis suplido).

Problema jurídico:

[1] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[2] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.
[3] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[4] Sentencia T-250 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.
[5] Sentencia T-436 de 2020, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

1. Determinar si se vulneró el derecho de petición, invocado por la accionante **JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ**, por cuanto, desde el 21 de mayo de 2021 inició el trámite de Registro Único de Migrante Venezolano y hasta la interposición de esta acción constitucional no ha obtenido respuesta.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** el derecho de petición ***(ii)*** Lo referente al Permiso por Protección Temporal (PPT); ***iii)*** *L*a carencia actual de objeto y; ***iv)*** la resolución del caso concreto.

El Derecho de Petición

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Derecho que ha sido considerado por la jurisprudencia como un "Derecho Instrumental", porque permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, al componer uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

De otro lado, tenemos que el derecho de petición según la jurisprudencia constitucional[6], tiene una doble finalidad:

> "(…)
> 9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado"[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"[26].

[6] ST-206 de 2018

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas[27]. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho".

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" [28]. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"[29]

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) **a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones[30]. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud**. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho[31]. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que "[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente" y, en esa dirección, "[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011"[32].

El permiso por Protección Temporal (PPT).

Al respecto se pronunció la Corte en la Sentencia T-404 de 2021, así:

*"(...) 99. En lo que respecta al Permiso por Protección Temporal (PPT), se dispone que será desarrollado, implementado y expedido por Migración Colombia, y que su vigencia estará atada al término de permanencia del Estatuto Temporal de Protección. Se describe su naturaleza jurídica como el "(…) mecanismo de regularización migratoria y **documento de identificación**, que autoriza a los migrantes venezolanos a permanecer en el territorio nacional en condiciones de regularidad migratoria*

> *especiales**, y a ejercer durante su vigencia, cualquier actividad u ocupación legal en el país,** incluidas aquellas que se desarrollen en virtud de una vinculación o de contrato laboral, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano para el ejercicio de las actividades reguladas"[139] (...)"* (Negristas y subrayas propias).

Sobre la carencia actual de objeto

Es menester entonces recordar que la jurisprudencia constitucional[7] ha definido la *carencia actual de objeto* como un fenómeno que tiene lugar cuando se extinguen los supuestos fácticos que subyacen a la vulneración ventilada en la solicitud de amparo, de modo tal que, desaparecido el objeto del litigio, el mecanismo pierde su razón de ser en tanto caería en el vacío cualquier pronunciamiento por parte del juez constitucional orientado a hacer cesar aquellas conductas de las que presuntamente se derivaba la afectación de derechos fundamentales.

La situación descrita acontece en los eventos en que, por ejemplo, continúo diciendo la Corte, las pretensiones perseguidas por el accionante han sido satisfechas antes de que se adopte una decisión definitiva que clausure la controversia, o cuando finalmente se ha materializado la amenaza o ha ocurrido el perjuicio que se buscaba conjurar a través de la solicitud de amparo constitucional.

La Corte igualmente, ha recogido la doctrina sobre el ***hecho superado***, el *daño consumado* y la *situación sobreviniente* como distintas categorías en que se proyecta el fenómeno de la **carencia actual de objeto**, y ha caracterizado cada una de dichas modalidades:

> "(...) El **hecho superado** se encuentra regulado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, y consiste en que, **entre la interposición de la acción de tutela y el momento en que el juez profiere el fallo**, se satisfacen íntegramente las pretensiones planteadas por hechos atribuibles a la entidad accionada. De esta forma, pronunciarse sobre lo solicitado carecería de sentido, por cuanto no podría ordenarse a la entidad accionada a hacer lo que ya hizo, o abstenerse de realizar la conducta que ya cesó, por su propia voluntad. Sin embargo, ello no obsta para que el juez, de considerarlo necesario, emita un pronunciamiento de mérito con el fin de (i) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, realizar un llamado de atención a la parte concernida por la falta de conformidad constitucional de su conducta, conminarla a su no repetición o condenar su ocurrencia; o (ii) que en virtud de sus facultades ultra y extra petita encuentre que, a pesar de la variación de los hechos, ha surgido una nueva vulneración de derechos.

[7] La más reciente T 053/22 del 18 de febrero de 2022 con ponencia del Magistrado, Dr. ALBERTO ROJAS RIOS.

> De esta manera, para que se configure **la carencia actual de objeto por hecho superado,** deben acreditarse tres requisitos: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que esta implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada. […]»[8] (Resalta el despacho).

En tales escenarios, la intervención de esta juez de tutela se torna inane para dispensar la protección constitucional en los precisos términos pretendidos por el actor frente a la solicitud extendida ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA,** por lo que eventualmente el pronunciamiento judicial frente al caso concreto, en lo que tiene que ver con el derecho de petición presentado por la ciudadana **JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ**, por cuanto, desde el 21 de mayo de 2021 inició el trámite de Registro Único de Migrante Venezolano se circunscribirá, **a constatar que se obtuvo lo solicitado**, o a resarcir el daño, o a la adopción de medidas para evitar que se repitan lesiones a los derechos fundamentales, en el caso de que se logre evidenciar que la vulneración se produjo.

De igual forma, es importante reseñar que ese Máximo Tribunal Constitucional, también señaló[9] que la verificación del fenómeno de carencia actual de objeto no impide *per se* el pronunciamiento del juez de tutela. En palabras suyas: "*(...) es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto; por ejemplo, para avanzar en la comprensión de un derecho fundamental, o para prevenir que una nueva violación se produzca en el futuro. Es posible entonces que, dadas las particularidades de un proceso, el juez emita un pronunciamiento de fondo o incluso tome medidas adicionales, a pesar de la declaratoria de carencia actual de objeto (...)"*[10] (Subrayas propias).

Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en la falta de pronunciamiento de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA,** sobre el trámite de Registro Único de Migrante Venezolano, que inicio el 21 de mayo de 2021, junto

[8] Sentencia SU-316 de 2021.
[9] Sentencia T-053-22.
[10] Sentencia SU-552 de 2019.

con el PQR con número de Radicado 2022307112178128 del 1 de agosto de 2022, sin haber obtenido respuesta hasta la interposición de esta acción constitucional.

Por manera que, sin más ambages, colige esta funcionaria que la acción constitucional deviene improcedente y así se declarará, pues si bien la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** sí vulneró el derecho fundamental de petición invocado por la accionante, lo cierto es que en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración, pues emitió la respuesta de fondo echada de menos por la actora en tutela.

En punto al trámite que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** le imprimió a la solicitud elevada por el accionante respecto al proceso de expedición del PPT (Permiso por Protección Temporal), la Regional Andina de la UAEMG procedió a emitir respuesta al correo electrónico aportado por la accionante el día 28 de octubre de 2022 donde se le informa que una vez consultado el sistema de información misional, la aquí accionante tiene vigente una solicitud de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores y a su vez una solicitud de Permiso por Protección Temporal (PPT), por lo que deberá evaluar si opta seguir con el trámite de refugio ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, o si opta por el trámite de expedición del PPT en cabeza de Migración Colombia.

En la misma respuesta se le informa a la actora en tutela, **JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ**, que deberá decidir si continua con el trámite de la solicitud de refugio, o si opta por el PPT. De tal forma que, si decide desistir voluntariamente de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberá manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, y allegar dicho documento ante Migración Colombia para proceder a la expedición del Permiso por Protección Temporal (PPT).

Así las cosas, se advierte que la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, emitió respuesta a la parte accionante de fondo, de manera clara y congruente, donde se le indica el tramite a seguir para continuar su solicitud en punto a la expedición del PPT (Permiso por Protección Temporal), mediante radicado 20227032160991 de fecha 28 de octubre de 2022 suscrito por el doctor JOSE ARBEIRO ESPITIA ARIZA, Coordinador de Tramites Especializados de Extranjería Regional Andina - MIGRACION COLOMBIA, la cual fue enviada el mismo 28 de octubre de 2022 a las 8:59 al correo electrónico jenniferoberto@hotmail.com, registrado por el accionante en el derecho de petición.

Lo expuesto, también indica que la respuesta al derecho de petición elevado por el aquí accionante ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA**, solo se efectivizó con ocasión del trámite de tutela, la cual se interpuso por la falta de respuesta en el tiempo que la ley reglamenta, razón por la cual, itera el despacho, efectivamente, la entidad vulneró su derecho fundamental de petición, no obstante, ante la mencionada respuesta, el hecho generador de tal vulneración ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, y por ello se declarará la improcedencia de la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad del derecho fundamental de la actora, se insiste, evidentemente conculcado y restablecido.

Precisamente, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares *(en los casos expresamente previstos en la ley),* que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la improcedencia de la solicitud de amparo.

Lo anterior, no obsta para llamar la atención de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA** para que en lo sucesivo en dichos trámites administrativos con diligencia observen de manera efectiva las garantías que le asisten a los ciudadanos tanto nacionales como extranjeros, conforme a las reglamentaciones y normatividades a las que están sujetos, siempre respetando su derecho de contradicción, defensa y el de publicidad a través de las respectivas notificaciones personales, y así evitar vulnerar sus derechos fundamentales.

Finalmente y como quiera que la accionante en en los hechos de la demanda de tutela indico que la no respuesta oportuna por parte de Migración Colombia afecta negativamente su bienestar, vulnera sus derechos al trabajo, a la salud, por no contar con un documento legal en el país, afecta su integridad mental, emocional y afectiva, potencializando el riesgo de quedar ilegal y con opción a deportación, sin que haya sustentado tal vulneración, no cabe duda que al no contar con el permiso temporal, efectivamente no puede acceder a servicios de salud y a un trabajo, lo cierto es que una vez defina por cual trámite va a optar si por el PPT o el de solitud de refugio, podrá legalizar su situación jurídica y acceder a dichos servicios.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR COMO HECHO SUPERADO la vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA incoado** por la señora **JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ,** ciudadana venezolana con Permiso Especial de Permanencia No. 740186725081982.

SEGUNDO: En consecuencia, se **NIEGA** por **IMPROCEDENTE** la acción de tutela incoada por **la** señora **JENNIFER CHIQUINQUIRÁ OBERTO GONZÁLEZ,** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA,** ante la

no vulneración a sus derechos fundamentales, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d218ebccf67dac16b6db8e75c8ac50461cf50031f35be15f72c6cc9ac722cf**
Documento generado en 10/11/2022 03:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica